

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de Septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular, remitido el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali. Sírvase proveer.

La secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE**

Cali, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN No.2023-00638-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2343

Serecibela presentedemanda Ejecutiva remitida por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, declarándose incompetente para darle trámite al proceso, por cuanto el domicilio de la demandada corresponde a la comuna 18 de Cali.

No comparte este despacho los argumentos plasmados en la providencia del Juzgado remitente, por cuanto de la revisión realizada al expediente y a la normatividad procesal vigente, se advierte que la declaratoria de incompetencia no se encuentra ajustada a derecho, como quiera que en artículo 28 numeral tercero del C.G.P., dispone que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucre títulos ejecutivos (Contrato de Arrendamiento) es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En ese orden de ideas, el demandante tiene la potestad de determinar la competencia por el fuero personal u obligacional, inclinándose en el presente en el presente caso por el obligacional. Esta potestad esta ratificada por la sentencia AC1010-2021 del 23 de marzo de 2021, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, M.P: Luis Armando Tolosa Villabona, que dispone:

“La competencia territorial, salvo que sea privativa, evento en el cual el mismo legislado la determina, no es del resorte de la jurisdicción establecerla. La prerrogativa es exclusiva del demandante. Y tiene lugar cuando es concurrente conforme a los distintos fueros previstos (personal, obligacional, real, fáctico o conexión).

De ahí, los jueces no pueden convertirse en sucedáneos de la elección. Tampoco variarla si ha sido escogida. Esto, claro está, sin perjuicio de su confutación por el extremo demandado mediante la correspondiente excepción previa, so pena de quedar prorrogada o saneada.

En el caso, concurriendo los fueros personal y obligacional, no cabe duda que la competencia es electiva. Y si el ejecutante se inclinó por este último, ningún juez puede inmiscuirse.”.

En conclusión de considera que es el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, debe continuar conociendo del presente proceso, como quiera que del anterior análisis queda claro que en principio, y por disposición del demandante, no le corresponde a éste operador judicial la competencia territorial sobre la presente demanda, que se debe seguir estrictamente las pautas dadas por la normatividad vigente, y que es la parte demandante la que a prevención y siguiendo los parámetros del artículo 28 del C.G.P. la encargada de decidir el particular.

Por las motivaciones aquí señaladas este despacho judicial procederá a declarar su incompetencia conforme lo establece el artículo 139 del Código General del Proceso y propondrá conflicto de competencia, por lo que ordenará la remisión del presente expediente al Juez Civil del Circuito de Cali, a través de la Oficina de Reparto, para que lo dirima.

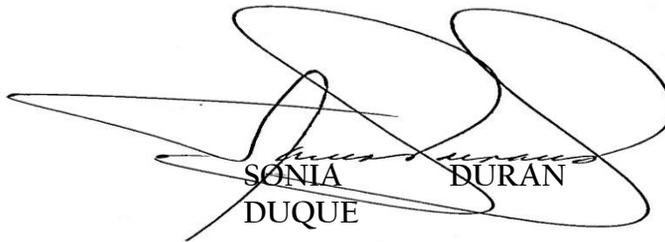
De conformidad el Juzgado;

RESUELVE

1. DECLARA LA INCOMPETENCIA de este despacho judicial para asumir el conocimiento del presente Ejecutivo instaurado por la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. en contra de la señora SANDRA YANETH FUENTES GUTIERREZ.
2. PROPONER CONFLICTO DE COMPETENCIA, el cual deberá ser dirimido por el Juez Civil del Circuito de Cali, conforme a las razones legales señaladas
3. REMITIR el presente proceso a los Jueces Civiles del Circuito de Cali oficina de Reparto, para que se resuelva el eventual conflicto de competencia. Líbrese oficio por secretaría.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



SONIA DURÁN
DUQUE

Chris.-

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE

En Estado No. 169 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 DE NOVIEMBRE DE 2023
a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaria